

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año. Extranjero, 42.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Junio 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

(Conclusión).

CAPÍTULO XXV

De las barajas ó juegos de naipes.

Art. 200. El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado» y el precio; se estampará con tinta del color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 201. El precio del timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, que es en la actualidad de 30 céntimos, fijado por Real orden de 21 de Octubre de 1907, y la forma de pago, se ajustarán á las disposiciones del artículo único de la ley de 3 de Agosto de 1907, que modificó el 211 de la ley de que se trata, en sus párrafos 1.º y 4.º, como sigue: «Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación. El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.»

Art. 202. El timbre, en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el cinco de espadas, á cuyo fin esta carta deberá tener en su mitad inferior un espacio en blanco, por lo menos, de 28 milímetros de diámetro, y llevar impresos, necesariamente, en su mitad superior, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la Fábrica se halle establecida; estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En el caso de fabricarse barajas de las que no forme parte el cinco de espadas, la Dirección general del ramo designará la carta en que haya de estamparse el timbre, á cuyo fin el fabricante interesado deberá remitir á dicha Dirección, con la correspondiente solicitud en papel común, un ejemplar completo de la nueva baraja.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 203. No se considerarán comprendidas en el artículo 211 de la ley las barajas-juguetes, siempre que sus dimensiones no excedan de 44 milímetros de largo y 32 de ancho, ni de 10 gramos su peso. Las que exce-

dan de dichas dimensiones y peso quedan sujetas al impuesto.

Art. 204. Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del artículo 202 de este Reglamento, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el citado artículo 202 deban ser timbradas.

Art. 205. La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro Artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquier causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 206. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día que reciban las cartas timbradas ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, remitiéndole la correspondiente Hoja de cargo por el importe del impuesto, para que, con presentación de la misma, entregue al respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos un pagaré á su orden, por dicho importe y á noventa días fecha, para lo que está autorizado por Real orden de 8 de Agosto de 1907, dictada en uso de la facultad concedida por la ley de 3 de dicho mes y año, á que se refiere el artículo 201 de este Reglamento. El Representante podrá exigir, para admitir el pagaré, que éste quede afianzado á su satisfacción, por medio de la obligación conocida con el nombre de Aval.

Admitido el pagaré, suscribirá la Hoja de cargo con la antefirma «Recibí el pagaré á mi satisfacción», devolviéndola al fabricante, quien la presentará al Administrador en justificación de quedar hecha la entrega del pagaré, acompañando al propio tiempo el escrito-resguardo que quedó en su poder, en virtud de lo dispuesto por el artículo 204; y en el mismo acto recibirá las cartas timbradas, cuyo recibí firmará en la repetida Hoja de cargo. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste debe recibir las cartas.

Art. 207. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la recaudación del timbre,

y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 208. Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el artículo 200, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 202 á 206 de este Reglamento, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 209. Por las cartas que se inutilicen al ser timbradas, el fabricante interesado no tendrá derecho á indemnización sino en cuanto la inutilización exceda de un 1 por 100 con relación á la remesa de que formen parte, en cuyo caso lo será por el precio de costo, el que se justificará por el fabricante ante la Dirección general del ramo, á satisfacción de la misma, siendo la resolución que ésta dicte definitiva.

Art. 210. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas, como se dispone por los artículos 211 y 212 de la ley; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Para la comprobación de las barajas que se presenten en paquetes ya formados, de doce barajas cada uno, según es frecuente, el Inspector designará al azar, hasta el 10 por 100 de los paquetes, los que se desharán por el fabricante interesado á su perjuicio, procediendo el Inspector al reconocimiento de las barajas, y de no hallar reparo alguno que oponer, prestará su conformidad á la remesa; pero si resultara alguna infracción de los citados artículos 211 y 212 de la ley, reconocerá todas las barajas que constituyan la remesa, á perjuicio también del fabricante.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida; documento del que el mismo funcionario dará al fabricante copia literal autorizada para el caso de inutilización de la guía por rotura en el transporte, etc. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán, también en papel común, un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido

del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriere éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 211. La exportación de barajas únicamente se hará por las Aduanas de primera clase, las que se atenderán á las reglas y formalidades del artículo precedente, cuidando de examinar detenidamente el precinto de las cajas y limitando el reconocimiento al exterior de los bultos cuando aquél no ofrezca señales de haber sufrido alguna alteración; en caso contrario, suspenderán el despacho y darán aviso á la Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia, á los efectos que procedan.

Art. 212. Las remesas de barajas con destino á Palma de Mallorca, Mahón, Ceuta, Melilla y para las islas Canarias, que deberán ser de las timbradas para su venta en el Reino, podrán hacerse, á solicitud de los fabricantes interesados, con las mismas formalidades que quedan dispuestas por el artículo 210 para la exportación.

Art. 213. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas á que se refiere la disposición letra D del artículo 210.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita, y si resultara que no concierde en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido por las que faltan en el caso 4.º del artículo 213 de la ley, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 214. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 886 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que, precintados en debida forma y con la franquencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas; debiendo entregar á los interesados una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración, se expresará el número, clase y peso de los bultos facturados y la fecha y número de orden de la facturación.

C. En igual forma procederán dichas Aduanas respecto de las barajas que conduzcan los viajeros en sus equipajes, sin otra diferencia que la de hacerse el adeudo de los derechos de Arancel por declaración verbal, según disponen las Ordenanzas de la Renta.

D. Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

E. La Fabrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 215. La investigación se llevará á efecto sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fabricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla 2.ª del artículo 195 de la ley, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes mas próximos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, serán remitidas á la respectiva Delegación de Hacienda, en donde se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 216. Cuando los Inspectores, en la visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinandolas previamente, adquirir de ellas, al precio de coste, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto a la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demas según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 217. La fabricación clandestina de barajas en el Reino se considerará comprendida en el artículo 216 de la ley.

Art. 218. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 219. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 213 y 214 de la ley se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO XXVI

De la investigación.

Art. 220. Los Delegados de Hacienda y los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, ordenarán y dirigirán en sus respectivas provincias la investigación encomendada á la Compañía, disponiendo si ha de hacerse sucesivamente en todos los partidos judiciales ó designando aquéllos por donde en interés del estado haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, exhortando ú ordenando á las Autoridades ú Oficinas que no pongan obstáculos á la investigación que hayan de hacer los Inspectores,

Art. 221. La Dirección general del ramo podrá disponer, por delegación del Ministro de Hacienda, que, por empleados á sus órdenes, expresamente nombrados al efecto, ó por cualesquiera otros que presten sus servicios en la misma, se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado, sin perjuicio de las visitas que el Ministerio directamente acuerde; todo en uso de las facultades que el Gobierno se reservó por la última parte de la condición vigésimatercera del vigente contrato con la Compañía arrendataria de Tabacos y de lo dispuesto, en armonía con dicha condición, por el artículo 218 de la ley.

Art. 222. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre y cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

De toda visita que se gire se levantará acta por duplicado, de la que se entregará un ejemplar al visitado, quedando el otro en poder del Inspector, á los efectos que después se dirán.

Cuando resulten faltas ú omisiones del timbre y el visitado no sea reincidente, el Inspector le hará saber, en el mismo acto de la visita, que de reconocer la infracción descubierta, se considerará el expediente como de ocultación, no siendo responsable sino del pago del impuesto debido y de la tercera parte de la multa correspondiente; pero que, de no hacerlo, se tramitará el expediente como de defraudación, aplicándose la sanción correccional establecida por la ley, sin deducción alguna, y oída la manifestación del visitado, si éste optara por que se instruya expediente de defraudación, le hará saber asimismo, que en el plazo improrrogable de diez días, á contar desde el de la visita, deberá alegar por escrito y justificar en forma ante la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas cuanto estime procedente, entendiéndose que de no hacerlo renuncia á este derecho; todo lo cual se hará constar en el acta de la visita.

Si el visitado fuera reincidente, el expediente será de defraudación, sin que haya lugar en ningún caso á reducción alguna de la multa correspondiente.

Art. 223. Siempre que se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse, el respectivo visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, será subsidiariamente responsable, con el visitado, del reintegro y multa que proceda, declarándose al propio tiempo si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Art. 224. En los casos en que el visitado no sepa escribir ó se niegue á firmar el acta de la visita, la autorizarán dos testigos, á ser posible, agentes de la Autoridad, y en su defecto, personas conocidas en la localidad.

Art. 225. De toda visita que se gire por los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, éstos presentarán las actas correspondientes al Representante de la misma, á cuyas órdenes sirvan, quien las pasará, manifestando al propio tiempo los días invertidos en

ellas y los gastos causados, detallándolos, á la respectiva Delegación de Hacienda para su toma de razón por la Administración especial de Rentas arrendadas, si no resultaran faltas ú omisiones del Timbre, ó para que, en otro caso, se proceda, además, á instruir los oportunos expedientes. De no resultar faltas ú omisiones que proceda corregir ó castigar, la Delegación de Hacienda devolverá las actas al Representante de la Compañía después de registradas.

Art. 226. Los expedientes de ocultación se incoarán por las Administraciones especiales de Rentas arrendadas tan luego como reciban el acta de la respectiva visita, y oído que sea el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, dichas Administraciones dictarán el acuerdo administrativo á que se refiere la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, procediendo seguidamente á determinar el importe de la falta ú omisión del timbre, así como el de la tercera parte de la multa correspondiente, cuyos resultados se notificarán al visitado á la vez que el acuerdo recaído, haciéndole saber que no procede otra reclamación que contra la exactitud del débito, la que en su caso deberá interponer en el plazo de diez días.

Art. 227. Los expedientes de defraudación se incoarán, del mismo modo, por las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, haciendo constar en ellos, por diligencia, que la respectiva acta contiene al efecto los requisitos dispuestos por el artículo 222 de este Reglamento, y que en tal virtud, queda cumplido por parte de la Administración el de poner de manifiesto el expediente al visitado, procediéndose en lo demás como se dispone por el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto les sea aplicable, y con sujeción asimismo á la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de dicha fecha.

El juicio sobre la certeza de los hechos se formará por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que resulten del expediente.

Art. 228. Los acuerdos administrativos que, en uso de la facultad concedida por la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, dicten los Administradores especiales de Rentas arrendadas en los expedientes de ocultación y defraudación, además de su notificación á los interesados, lo serán, en su caso, al Interventor de Hacienda, á los efectos del artículo 33, número 6.º, del citado Reglamento.

Art. 229. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Cuando la denuncia lo sea por falta ú omisión de cualquiera de las clases de timbres especiales móviles, presentando el denunciador el documento en que aquélla exista, no se aplicarán las disposiciones del capítulo II del vigente Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, considerándose la falta ú omisión del timbre suficientemente probada por parte del denunciador con la presentación de dicho documento. En este caso, la Administración especial de Rentas arrendadas ante quien se presente la denuncia, se hará cargo del documento que la motive, entregando al denunciador recibo en debida forma, con la expresión que el denunciador reclame; de todo lo que se levantará la correspondiente acta.

Seguidamente y á continuación de la misma acta, que con el documento objeto de la denuncia constituirán la cabeza del expediente, la Administración propondrá

al Delegado de Hacienda que, por un Inspector del Timbre ó, á falta de éste, por el funcionario de la Delegación que designe, se gire visita al denunciado para el reconocimiento de su firma en el documento ó la de la persona que en su nombre lo haya autorizado, ampliando, en su caso, la visita al examen de los libros en que deba constar el ingreso de la cantidad objeto del mismo; todo lo que se verificará en el plazo improrrogable de cinco días, y si el interesado no reside en la capital de la provincia, se aumentará el plazo á razón de un día por cada 10 kilómetros de distancia, extendiéndose la correspondiente acta en el mismo expediente, á continuación de la diligencia de entrega al Inspector. Si el interesado negara la legitimidad de la firma, pero de los respectivos libros resultara el ingreso de la cantidad por que esté expedido el documento, se considerará probada la defraudación, y en otro caso, se procederá con arreglo á derecho, á cuyo fin pasará el expediente al Abogado del Estado.

El denunciador tendrá derecho á la mitad de la multa que se imponga, cuyo pago se le hará dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haga efectiva y el fallo sea firme en vía gubernativa.

Las demás denuncias se presentarán y tramitarán según se dispone por el Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública.

Art. 230. Tendrán derecho á la tercera parte de las multas que se impongan y hagan efectivas, los Inspectores, Investigadores y cualesquiera otros funcionarios que giren las respectivas visitas, y los agentes de la Autoridad y personas particulares que con sus denuncias dieren lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de la ley y por consecuencia de las cuales se hagan efectivas las multas que la misma ley determina.

Art. 231. Las Delegaciones de Hacienda no podrán dictar declaraciones ó acuerdos encaminados a la interpretación ó aplicación de la ley, ni de este Reglamento, sino cuando, en uso de sus facultades jurisdiccionales, resuelvan en primera ó única instancia las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos.

CAPÍTULO XXVII

De la sanción correccional.

Art. 232. La imposición de la multa que se fija por el artículo 221 de la ley se entenderá por cada timbre especial móvil que se omita, de cualquiera de sus cinco clases ó precios; pero el primero, ó sea el de cinco céntimos, podrá, en caso necesario, ser sustituido en su aplicación á los telegramas por el de igual precio establecido para el pago de las tasas de los mismos, sin responsabilidad alguna.

Art. 233. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de la parte correspondiente al Estado, y esto, en el caso de no ser reincidentes, considerándose como requisitos indispensables para en su caso concederla, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la parte de dicha multa que corresponda al denunciador; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda ó á la Dirección general del ramo, según la cuantía de la multa, y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la cursará dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la misma.

El Ministro de Hacienda ó la Dirección general del

ramo, en vista de lo que resulte del informe y antecedentes, acordarán ó denegarán la pretensión, sin ulterior recurso.

Las condonaciones de estas multas no alcanzarán en ningún caso á la parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 234. Serán considerados como defraudadores reincidentes, á los efectos del artículo 233 de la ley, los que por segunda ó más veces, dentro del tiempo máximo de un año, sean declarados responsables por faltas ú omisiones del timbre en documentos comprendidos en el mismo capítulo de la ley.

Al notificarse á cualquiera persona ó entidad la resolución que le declare responsable de alguna de dichas faltas, además de los requisitos establecidos, se llenará el de entregarle copia literal del presente artículo y del capítulo de la ley en que se halle comprendido el documento objeto de la penalidad, haciendo constar la entrega en la misma diligencia de notificación.

Art. 235. A fin de facilitar el inmediato pago de la parte de multas que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores, á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al Presupuesto corriente, valores del impuesto de Timbre, una devolución por el importe de dicha parte y un ingreso de igual valor, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre, y cuando, resuelto el expediente, se acuerde el pago, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 236. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formación de un expediente de defraudación y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, precisa la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa que á aquél corresponda. Se exceptúa el caso de denuncia por omisiones de los timbres especiales móviles, en que el denunciador percibirá íntegra la parte de multa que le está concedida, y el Inspector la tercera parte del resto.

Art. 237. En cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á las multas que corresponden á partícipes y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación, expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Delegación de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un

ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquel se pondrán los timbres que con arreglo á la ley correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.^a Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y, si ésta los encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que se haga las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.^a Respecto á la imposición de multas hecha por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participación el agente denunciador que preste el servicio, expedirá la certificación el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 258. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales que no sean Abogados del Estado, tendrán derecho á la participación de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan, en la parte que les esta reconocida por el artículo 230 de este Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las provincias Vascongadas y Navarra, se observarán las siguientes disposiciones.

Primera.

Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las provincias Vascongadas y Navarra, y demás documentos procedentes de las mismas que, por virtud de las disposiciones vigentes, se presenten, expedidos en papel simple, fuera de su territorio para fines legales, deberán ser previamente reintegrados por el timbre que, con sujeción á la ley, les corresponda.

Segunda.

Del mismo modo, para ejercer actos, de cualquiera clase que sean, fuera del territorio de las mencionadas provincias, en uso de facultades ó ejercitando derechos que emanen de documentos otorgados ó autorizados en las mismas, deberán también ser previamente reintegrados dichos documentos con el timbre que, con sujeción á la ley, les corresponda, según su naturaleza; así como los que especialmente representen, en su caso, el capital con que ó sobre que se opere fuera del indicado territorio; y cuando, por la indeterminación del asunto ó negocio objeto del documento ó documentos, no pueda fijarse la parte de capital con que ó sobre que haya de operarse dentro y fuera de las repetidas provincias, el reintegro de éstos últimos se hará también por su total importe.

Tercera.

Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel común mientras la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, así como los suplicatorios, exhortos y demás, procedentes de las mismas provincias, y la diligencias que se practiquen para su cumplimiento tendrán que extenderse en papel timbrado y con las formalidades de la ley.

Cuarta.

Los documentos que pueden ser otorgados y formalizados sin timbre en las provincias Vascongadas, por

virtud del artículo 5.^o del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que aprobó el concierto económico con dichas provincias, son los que la ley, de manera expresa y terminante, dispone que se extiendan en papel timbrado común y en papel timbrado judicial, ó que respecto á los primeros se reintegren con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, en los casos para que autoriza la última parte del artículo 7.^o de la ley; las pólizas y demás documentos de Bolsa, á que especialmente se refiere el capítulo II del título II de la ley; los que la ley comprende bajo la denominación general de efectos de comercio, los que deban llevar en todos los casos adherido timbre especial móvil; los que la ley asimismo denomina contratos de inquilinatos; los billetes de espectáculos públicos; y, por último, aquéllos cuyo reintegro deba hacerse en papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los establecimientos de enseñanza oficial.

Quinta.

Según el art. 9.^o del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, por el que se aprobó el concierto económico con las provincias Vascongadas, no se consideran comprendidas en dicho concierto y, por tanto, quedan sujetas á las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituido ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las provincias Vascongadas, aunque en estas tengan establecido ó establezcan su domicilio social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a El timbre de negociación ó transmisión será aplicable á las acciones ó participaciones de las Sociedades especiales mineras y demás á que se refieren los artículos 118 y 119 de este Reglamento, á partir del año de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

2.^a Las Sociedades extranjeras cuyas Sucursales ó Agencias no se hallen establecidas con sujeción á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, lo verificarán en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

3.^a Toda Sociedad extranjera, de seguros, que haya celebrado contratos asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, ó que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas residentes en territorio nacional, no teniendo en España establecida una Sucursal ó Agencia en debida forma, podrá legalizar su situación estableciendo dicha dependencia en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. En este caso presentará, dentro del mismo plazo, á la Dirección general del Timbre certificación, una por cada clase de seguros, con sujeción á lo que se dispone por el artículo 138 de este Reglamento, de los que tenga contratados por fin del año anterior, á los efectos del impuesto, con los demás documentos necesarios para el cumplimiento de la precedente disposición 2.^a, en la que se considerarán comprendidas.

4.^a Las Sociedades, Empresas y personas particulares que tengan fijados anuncios en sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, tiendas, almacenes, telones de los teatros y demás, de cualquiera clase que sean, manuscritos, impresos, por medio de la pintura ú otro procedimiento, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, la declaración de que trata el artículo 185 del mismo, por los que tengan fijados, manifestando en ella si los anuncios llevan ó no el correspondiente tim-

bre. En el primer caso, se girará visita por la Inspección del Timbre, levantando acta, que firmarán dos testigos, no siendo necesaria la presencia de la parte interesada, y se procederá según resulte, bien uniendo el acta á la respectiva declaración dejando así justificado el pago del impuesto correspondiente al año actual, ó instruyendo el oportuno expediente de defraudación si en los anuncios no estuviera fijado en el acto de la visita el timbre debido. Y en el segundo caso, la Administración especial de Rentas arrendadas procederá á liquidar y hacer efectivo el impuesto, como se dispone por el indicado artículo 185, sin otra responsabilidad para los interesados. En estos anuncios no será necesario el requisito de que conste en ellos la fecha del pago del impuesto.

Expirado que sea el plazo de un mes, todo anuncio cuya declaración no haya sido presentada en la respectiva Delegación de Hacienda, se considerará comprendido en la última parte del artículo 200 de la ley y se procederá en consecuencia.

5.^a El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que, á la publicación de este Reglamento, se hallen en curso de estampación, se estampará en el as de oros, con sujeción á las disposiciones anteriores, á cuyo fin, se girará la correspondiente visita para hacer constar las que se hallen en dicho caso.

6.^a Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago del timbre sobre anuncios en publicaciones de todas clases, y con los Ayuntamientos por el timbre correspondiente á su documentación, debiendo dejar de producir efecto á los treinta días siguientes á la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados esta disposición.

7.^a Las entidades á que se refiere el artículo 203 de la ley, que se hallen constituidas en debida forma para disfrutar del beneficio concedido por dicho artículo, lo justificarán ante el Centro directivo del ramo en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, procediéndose así para la presentación de los correspondientes documentos, como para la declaración de exención, como queda dispuesto por el artículo 193.

8.^a Las entidades y personas particulares que se hallen en el caso á que se refiere la segunda de las disposiciones del artículo adicional del presente Reglamento, deberán legalizar su situación en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, pasado el cual sin verificarlo, se las considerará comprendidas en el artículo 220 de la ley, procediéndose, además, como se dispone por la última parte del párrafo primero del artículo 227 de la misma.

Madrid 29 de Abril de 1909.—Aprobado por S. M. —El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Los modelos véanse en la «Gaceta» de 8 de Mayo).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular. — Blasfemia y Pornografía.

He acordado reproducir la circular publicada por mi autoridad en 15 de Febrero de 1907, enarcenciando á los Alcaldes y dependientes de mi autoridad el más exacto cumplimiento de ella, en evitación del estrago moral que causa el execrable vicio de la blasfemia.

Zaragoza 12 de Junio de 1909.—Juan Tejón y Marín.

«Sin embargo de hallarse terminamente prohibido y penado por el Código penal vigente blasfe-

mar y escarnecer con palabras ó actos injuriosos las cosas sagradas y cuanto hace relación á Dios, á los Santos ó á la religión cristiana, obsérvase con harta frecuencia que más por reprobada costumbre que por ciega desesperación ó incredulidad impía, incurrren en tan repugnante vicio, no sólo muchos de los que degraciadamente carecen de la instrucción necesaria para apreciar el daño que con su censurable conducta infieren, sino hasta algunas personas que por su educación social y por la de sus propios hijos debieran impedirlo.

Interesado, pues, en que los sentimientos religiosos de esta provincia no se lastimen, ni menoscabe su proverbial cultura, por tal causa, á todos me dirijo, prometiéndome, que en honra de su buen nombre, contribuirán á que desaparezca el repugnante vicio de la blasfemia, así como el empleo de frases inmorales, que la más rudimentaria educación rechaza, y la circulación de libros pornográficos que estragan y perturban el sentido moral, para evitarme el sentimiento de adoptar enojosas correcciones ó de someter á los infractores á la acción de los Tribunales de Justicia, como estoy dispuesto á hacerlo, sin contemplación alguna, á cuyo efecto comunico las órdenes más terminantes á los Sres. Alcaldes y dependientes de mi Autoridad para que en el acto sean los contraventores multados ó puestos á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 15 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Negociado 3.^o—Circular.

Habiendo desaparecido del término municipal de Val de San Martín una pollina de la propiedad de Lina Serrano Blanco, y de las siguientes señas: regular alzada, pelo pardo, algo corrida de ancas, de catorce á quince años, aparejada con albarda y ronza; eu cargo á los Alcaldes y Guardas municipales y particulares de los pueblos de esta provincia, que en caso de hallar á la referida pollina la pongan á disposición de su dueña.

Zaragoza 12 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Sanidad veterinaria.

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Contamina, se halla infecto de viruela el ganado lanar de la propiedad de D. Francisco Tirado Arcos, vecino de dicho pueblo, habiéndose procedido al aislamiento y demás medidas sanitarias correspondientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Zaragoza 12 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la sesión pública que esta Corporación celebrará el día 18 del corriente mes, á las once, serán abiertos los seis pliegos presentados durante el plazo, terminado ayer, que se señaló para el curso abierto con objeto de adquirir instrumento.

de música destinados á la banda del Hospicio; y en el mismo acto se leerán las proposiciones que tales pliegos contengan, las cuales serán después examinadas, para hacer, si es procedente, la adjudicación, con arreglo á lo establecido en las bases del concurso.

Lo que se anuncia para conocimiento de los concursantes y del público en general.

Zaragoza 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Gil Gil Gil.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «BOLETIN OFICIAL» y la «Gaceta de Madrid», á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de la Hacienda en Monreal de Ariza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de utilidades, perteneciente al año 1907 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber.

Mannel Aleman Muoleón, 92'86 pesetas.

En Monreal de Ariza á 28 de Mayo de 1909.—El Recaudador, Maximino Tomás.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo á lo resuelto por el Ayuntamiento en sesión de 19 de Mayo último, se autorizará el vertido al alcantarillado en las zonas que oportunamente se determine, de todas aquellas casas que desde luego se pongan en las condiciones prevenidas en el Reglamento aprobado, comenzando por la zona comprendida desde la Facultad de Medicina, siguiendo el paseo de la Independencia, plaza de la Constitución, Coso y Alfonso I hasta la plaza del Pilar.

Lo que se anuncia al público para su conocimientos y efectos oportunos.

Zaragoza 11 de Junio de 1909.—Antonio Fleta.

SECCION SEXTA

Bárboles.

Confecionado el apéndice al amillaramiento formado para el año 1910, se hallará de manifiesto por término de quince días en la secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Bárboles 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Manero.

La Almunia.

La titular de farmacia de esta villa, dotada con la cantidad consignada por la Superioridad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 23 de Octubre de 1907, se halla vacante, admitiéndose solicitudes para concursar á ella hasta el día 26 del corriente, en la forma que determina el Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, debiendo tenerse en cuenta que sólo existen doscientas familias pobres.

La Almunia 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Evaristo Roy.

Murillo de Gállego.

Por término de quince días, á contar desde la fecha, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de rústica y urbana para 1910, á los efectos reglamentarios.

Murillo de Gállego 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Camilo Gállego.

Pastriz.

El apéndice al amillaramiento para 1910 se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Pastriz 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Hospital.

PARTE NO OFICIAL

Junta de Alfardeas de la villa de Epila.

Habiendo terminado la Comisión nombrada por la Comunidad de regantes de esta villa los trabajos que le fueron encomendados en sesión celebrada en 1.º de Noviembre próximo pasado para redactar un proyecto de Ordenanzas y Reglamento de Sindicato y Jurado de Riegos, se convoca á todos los interesados de la expresada Comunidad para que concurran el día 15 de Julio del corriente año y hora de las once, al salón de sesiones de este Ayuntamiento, con objeto de discutir y aprobar el referido proyecto, haciéndose presente que á este acto podrán delegar los interesados en otra persona mediante autorización, por oficio, si no pudiesen asistir personalmente.

Se advierte, que si en el expresado día no pudiese celebrarse sesión por falta de número, ésta se celebrará en segunda convocatoria, con el mismo objeto é igual local, el día 15 de Agosto de este año y hora de las diez, y en la que serán válidos cuantos acuerdos se adopten referentes al asunto que la motiva, sea cualquiera el número de interesados que asista.

Epila 11 de Junio de 1909.—El Secretario de la Junta, Laureano Farjas.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Antonio Ballarín.